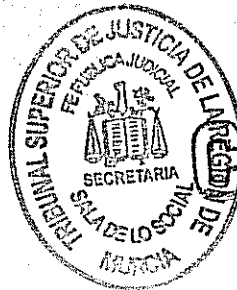




ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL
MURCIA**



COPIA

SENTENCIA: 01081/2012

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PASEO GARAY, 7. PLANTA 2
Tfno: 968229215-18
Fax:968229213
NIG: 30030 44 4 2010 0002437
402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000918 /2012
JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000336 /2010 JDO. DE LO SOCIAL
nº 007 de MURCIA

Recurrente/s: EL POZO ALIMENTACION, S.A. EL POZO, S.A.
Abogado/a: GUILLERMO MARTINEZ-ABARCA RUIZ-FUNES
Procurador/a:
Graduado/a Social:

Recurrido/s: COMITE DE EMPRESA DEL EL POZO ALIMENTACION,
FEDERACION AGROALIMENTARIA DE CC.OO. FEDERACION
AGROALIMENTARIA DE UGT, JOSE SAEZ MARTINEZ
Abogado/a: JOSE TORREGROSA CARREÑO, ALFREDO LORENTE SANCHEZ,
ALFONSO HERNANDEZ QUEREDA
Procurador/a:
Graduado/a Social:

En MURCIA, a veintiuno de Diciembre de 2012

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos Sres D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por EL POZO ALIMENTACIÓN S.A., contra la sentencia número 0313/2010 del Juzgado de lo Social número 7 de Murcia, de fecha 27 de Mayo, dictada en proceso número 0336/2010, sobre CONFLICTO COLECTIVO, y entablado por JOSÉ SÁEZ MARTÍNEZ frente a EL POZO ALIMENTACIÓN S.A.; COMITÉ DE EMPRESA DE EL POZO ALIMENTACIÓN S.A.; FEDERACIÓN AGROALIMENTARIA DE CC.OO.; FEDERACIÓN AGROALIMENTARIA DE UGT.

Actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y en el que consta sentencia, en la que figuran declarados los siguientes hechos probados: "PRIMERO: El presente conflicto colectivo afecta a todos los trabajadores que desempeñan funciones en puestos a no control de la empresa EL POZO ALIMENTACION. SEGUNDO: Con fecha 13 de mayo de 2009, se firmó un acuerdo que pone fin a la huelga convocada en la empresa El Pozo Alimentación. TERCERO: En el punto 3º del acuerdo referido se fija: Los trabajadores actuales (censo actual) cobrarán la media de la sección a la que pertenezcan, y se respetará su puesto de trabajo actual siempre que las posibilidades productivas lo permitan. Los trabajadores de nueva incorporación, cuando accedan a un puesto a no control, tras el periodo de adaptación cobrarán actividad 80. Para ambos casos los trabajadores podrán solicitar cambio a un puesto medio. CUARTO: Dicha medida supone la aplicación de una doble escala salarial discriminatoria para los trabajadores de nueva incorporación a los que se les aplicaría una actividad fija, mientras que al resto de trabajadores a no control que estuvieran anteriormente al acuerdo trabajando se les aplicaría la media de la sección, que en el peor de los casos está por encima de la actividad 80. QUINTO: Se promovió acto de conciliación que terminó intentado sin avenencia en la Sede de la Oficina de Resolución de Conflictos Laborales de la Región de Murcia"; y el fallo fue del tenor siguiente: "Que estimando la demanda formulada por JOSE SAEZ MARTINEZ en calidad de apoderado de la UNION SINDICAL OBRERA, frente a la empresa EL POZO ALIMENTACIÓN S.A, el comité de empresa de El Pozo Alimentación, la federación Agroalimentaria de CCOO y la federación Agroalimentaria de UGT, debo declarar y declaro la nulidad del último párrafo del punto 3 del acuerdo de 13 de mayo de 2009, Los trabajadores de nueva incorporación, cuando accedan a un puesto a no control, tras el periodo de adaptación cobrarán actividad 80".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por el Letrado don Guillermo Martínez-Abarca Ruiz-Funes, en representación de la parte demandada "El Pozo Alimentación S.A.", con impugnación de los Letrados don Alfonso Hernández Quereda, don José Torregrosa Carreño y don Alfredo Lorente Sánchez, en representación cada uno de su respectiva parte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social, nº 7 de Murcia se dictó sentencia con fecha 27 de mayo de 2010, en el proceso 336/10, sobre conflicto colectivo, en la que se estimó la demanda deducida por don José Sáez Martínez, en calidad de apoderado de la Unión Sindical Obrera, frente a la empresa El Pozo Alimentación, S.A., el Comité de Empresa de El Pozo Alimentación, S.A. la Federación Agroalimentaria de CCOO y la Federación Agroalimentaria de UGT, y, en consecuencia, se declaró la nulidad del punto 3 del Acuerdo de 13 de mayo de 2009, por entender que existe un trato desigual de los trabajadores a no control de nuevo ingreso respecto de los actuales desde el punto de vista salarial, sin que se hubiese justificado dicho trato desigual de modo objetivo y razonable, ya que ambos realizan las mismas tareas y en iguales condiciones, pues los de nuevo ingreso cobrarían actividad 80, y los que ya prestaban servicios percibirían la media de la

sección a la que pertenezcan, por lo que a aquellos se les condena a una actividad fija.

Frente a dicho pronunciamiento se interpone recurso de suplicación por la empresa demandada, basado en el examen del derecho aplicado, al amparo del artículo 191,c) de la Ley de Procedimiento Laboral, por infracción del artículo 14 de la Constitución y artículo 17 del Estatuto de los Trabajadores, así como la jurisprudencia que se cita sobre diferencias salariales contenidas en las denominadas dobles escalas salariales, al entender que, de un lado, no se precisa justificación alguna por parte de la empresa cuando el acuerdo no tiene naturaleza de convenio colectivo estatutario, sino que se trata de una decisión empresarial de diferenciación salarial adoptada en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, y, de otro lado, que la causa de la diferenciación de trato está en que los trabajadores actuales ostentan un derecho adquirido o una condición más beneficiosa, lo que se alegó por la empresa en el acto del juicio, de lo cual ya venían disfrutando los trabajadores a no control con anterioridad a la huelga.

El recurso fue impugnado por las Federaciones Agroalimentarias de CCOO y de UGT, oponiéndose al recurso, mientras que el Ministerio Fiscal interesó la confirmación de la sentencia recurrida.

FUNDAMENTO SEGUNDO.- La primer cuestión suscitada en el presente recurso de suplicación nos lleva a la determinación de la naturaleza que tiene el Acuerdo de 13 de mayo de 2009 adoptado entre empresa y trabajadores y que puso fin a la huelga convocada en la empresa; cuestión que ya la resolvió esta Sala, aunque de forma obiter dicta, cuando decidió otro conflicto colectivo derivado del mencionado Acuerdo, en sentencia de 24 de Septiembre de 2012 (nº 0689/2012).

Y es que el artículo 8.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo dispone, en su último inciso, que "el pacto que ponga fin a la huelga tendrá la misma eficacia que lo acordado en convenio colectivo", lo cual implica que tal Acuerdo es expresión, no de una decisión empresarial adoptada en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, sino que es la expresión de una negociación colectiva entre empresa y trabajadores, y que del mismo modo que los convenios colectivos trae causa del artículo 37.1 de la Constitución, máxime cuando el precepto citado otorga dicha naturaleza jurídica al acuerdo adoptado de finalización de la situación de huelga.

FUNDAMENTO TERCERO.- Por otro lado, y en cuanto a la segunda de las cuestiones suscitadas en el presente recurso, relativa a la problemática de la doble escala salarial basada en el ingreso en la empresa, esta Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias de 16 de mayo de 2005 (núm. 579), de 6 de marzo de 2006 (nº295), ésta última confirmada por otra de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2007, y otra de esta Sala de 24 de noviembre de 2008 (nº 1035, rec. 5/2008), también confirmada por otra de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2009 (rec. 12/2009), en el sentido de que, haciendo especial mención de la sentencia del Tribunal Constitucional 27/2004, de 4 de marzo, en cuyo Fundamento Sexto se decía: "Así las cosas, fundándose exclusivamente la desigualdad que dispensa la norma colectiva en la fecha de ingreso en la empresa o en la de adquisición de la condición de fijo, la misma resulta contraria al art. 14 CE en cuanto utiliza como criterios de diferenciación elementos que no pueden justificar tal disparidad, al menos si no vienen complementados por otros factores por sí mismos diferenciadores o justificativos de la razonabilidad de la

diferencia de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y lo pretendido supere un juicio de proporcionalidad. En efecto, la distinta fecha de ingreso en la empresa, por sí sola, no puede justificar un modo diferente de valoración de la antigüedad en el convenio de un grupo de trabajadores respecto del otro, puesto que su lógica descansa en un trato peyorativo a quien accede más tarde al empleo, haciendo de peor condición artificiosamente a quienes ya lo son por las dificultades existentes en la incorporación al mercado de trabajo y por la menor capacidad de negociación con la que cuentan en el momento de la contratación, con lo que la diversidad de las condiciones laborales que de ello se deriva enmascara una infravaloración de su condición y de su trabajo. Y es patente, en fin, a mayor abundamiento, que la simple condición de trabajador de más reciente contratación no conlleva por defecto tareas de menor entidad, ni menor calidad en el servicio, ni esa diferencia material impide en su caso la equivalencia de valor o de importancia de unas y otras prestaciones. No debe olvidarse tampoco que, tras la desregulación que llevó a cabo la Ley 11/1994, de 19 de mayo, del que hasta entonces era un derecho a la promoción económica de carácter necesario, que ha pasado a ser dispositivo para las partes negociadoras, pueden incluso respetarse tan solo los derechos ya causados bajo el convenio anterior o en curso de adquisición en el tramo temporal correspondiente por los antiguos trabajadores (art. 25.2 LET). Sin embargo nada excusa la necesidad de que en el nuevo convenio, y a partir de su entrada en vigor, se fije una estructura salarial que trate por igual a todos los trabajadores a los que ha de aplicarse (sin perjuicio de que se respeten las percepciones consolidadas); pues lo que es reprochable desde la perspectiva del derecho a la igualdad es que se establezca una valoración de la antigüedad para el futuro de modo distinto para dos colectivos de trabajadores, y que se haga exclusivamente en función de la fecha de su ingreso en la empresa. 7. En resumidas cuentas, como decía nuestra STC 177/1993, de 31 de mayo, no se ve en este caso más factor diferencial que el meramente temporal, insuficiente como fundamento del diferente concepto y método (por utilizar los términos del convenio) del complemento asignado, desfavoreciendo a determinados trabajadores con relación a sus compañeros más antiguos por razón de datos tan inconsistentes como los mencionados. La desigualdad, por tanto, no ofrece otro soporte visible que una minusvaloración de un grupo segregado y peor tratado, lo que no tiene acomodo en la Constitución a la luz del principio de igualdad (art. 14 CE) ni tampoco en la perspectiva social que impone esa connotación de nuestro Estado de Derecho en conexión con la igualdad efectiva de los individuos y los grupos en que se integra (art. 9.2 CE)".

Es cierto que, en el caso que nos ocupa, la representación empresarial pretende justificar el empleo de la doble escala salarial en que se trata de respetar los derechos adquiridos los trabajadores más antiguos en relación con los de nuevo ingreso o que estamos ante una condición más beneficiosa de aquellos, pero con ello en modo alguno se acredita que la razón por la que se establecen dichas escalas sea diferente del simple ingreso en la empresa, pues no consta que tales criterios influyan o sean la causa de la doble escala, y es que el tiempo de ingreso en la empresa no es por sí solo un elemento objetivo, razonable y proporcionado de diferenciación de la retribución del trabajo en convenio colectivo, aunque sí puede serlo cuando viene acompañado de otros factores concomitantes con virtualidad justificativa, y que en el caso enjuiciado la empresa no ha acreditado la existencia de estos factores justificativos, pues no lo son, desde luego, ni los derechos adquiridos ni la existencia de una condición más beneficiosa que no se justifica, y sí que ese trato desigual conduce al grupo de trabajadores de nuevo ingreso a una actividad fija, por lo que se ha de afirmar que en el presente caso la diferencia de trato no

aparece justificada más que en la distinta fecha de ingreso de unos y otros trabajadores en la empresa, sin que se haya acreditado que concurra ninguna otra motivación basada en circunstancias objetivas legalmente lícitas, socialmente razonables y económicamente tanto cuantitativa como cualitativa, equilibradas y compensadas, que pudiera justificar la diferencia entre empleados antiguos y modernos, como sucedía en la sentencia de la Sala de lo Social de Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2002 (rec. 4334/2001).

Por lo tanto, se ha de concluir con la Magistrada de instancia que el punto 3 del Acuerdo de 13 de mayo de 2009, a que se ciñe este proceso, es nula e ilegal en cuanto establece una desigualdad de trato retributivo entre los trabajadores basada únicamente en la fecha de ingreso en la empresa que resulta contraria al art. 14 de la CE, lo que nos lleva a la desestimación del recurso de suplicación planteado y a la confirmación de la sentencia recurrida, con imposición a la parte recurrente de las costas procesales del recurso, de conformidad con el artículo 233 de la Ley de Procedimiento Laboral, fijándose en 250 euros el importe de los honorarios de cada uno de los Letrados de las partes impugnantes del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por EL POZO ALIMENTACIÓN S.A., contra la sentencia número 0313/2010 del Juzgado de lo Social número 7 de Murcia, de fecha 27 de Mayo, dictada en proceso número 0336/2010, sobre CONFLICTO COLECTIVO, y entablado por JOSÉ SÁEZ MARTÍNEZ frente a EL POZO ALIMENTACIÓN S.A.; COMITÉ DE EMPRESA DE EL POZO ALIMENTACIÓN S.A.; FEDERACIÓN AGROALIMENTARIA DE CC.OO.; FEDERACIÓN AGROALIMENTARIA DE UGT; y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia.

Se condena en costas a la parte recurrente, que deberá abonar, a cada uno de los Letrados impugnantes de su recurso, la cantidad de 250 euros en concepto de honorarios.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banesto, cuenta número: 3104000066091812, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del

avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banesto, cuenta corriente número 3104000066091812, Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, haciendo constar como concepto el de Recursos y como dígito el 35.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.